

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1532
Radicación nro. [76001311000320230037000](#)

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Presenta la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, solicitud para que se fije caución para impedir o levantar las medidas decretadas dentro del proceso.

Revisado el memorial, en este se hace referencia al artículo 602 del Código General del Proceso el cual estatuye:

"Artículo 602. Consignación Para Impedir o Levantar Embargos y Secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."

El canon en mención es aplicable a los procesos ejecutivos y no a los declarativos como el sub examine, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 ibídem, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal, que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de alguno de los cónyuges.

Sin embargo, cualquiera de los cónyuges podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, el que deberá presentarse con el cumplimiento de los requisitos para ello.

Por lo anterior el Despacho negará la solicitud de fijar caución y levantar las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, el demandado el día 28 de septiembre pasado, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No 1460 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual se admitió la demanda y se decretaron las medidas cautelares imploradas, el que según informó le fue notificado por la parte actora el día 20 de septiembre de 2023, y que conforme los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos se encontraban suspendidos hasta el 22 de septiembre, corriendo los términos de ejecutoria 27, 28 y 29 de septiembre, de manera que según su entender, deviene tempestivo.

Sin embargo, los términos judiciales según el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron en todo el territorio nacional a partir del 14 de septiembre y hasta el 20 del mismo mes, inclusive, por la indisponibilidad de la plataforma de servicio de la Rama Judicial; y por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 se prorrogó la suspensión de los términos en los **despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba hasta el 22 de septiembre inclusive** y de algunas actuaciones administrativas que adelantara la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de Justicia, prórroga que no es aplicable a este despacho judicial por no gestionar los procesos mediante dicha plataforma, por lo que los términos se entienden reanudados el día 21 de septiembre de 2023.

Claro lo anterior, ha de referirse que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el que se surtió en este caso, el 19 de septiembre de 2023, según constancia glosada al expediente en el archivo No 08, y el acuse de recibo es del mismo día, por lo que al tenor del art. 8 de la ley 2213 de 2022, el término para impugnar la providencia admisoría venció el 27 de septiembre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición en subsidio apelación, promovido por el demandado contra el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS** conforme al memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

DIVORCIO CONTENCIOSO
76001311000320230037000
FM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea019f402808716fce14b7fe4d5df83416c5228570b0838007dbad3588e3b64**

Documento generado en 29/09/2023 05:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>